

**EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO-  
RADICADO No. 2022-00251-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **SALOMON BENITEZ CARVAJAL**, con el propósito de ser revisada y si es el caso proceder a su admisión.

Revisado el prenombrado escrito, se advierte que aun cuando fue presentado dentro de la oportunidad procesal concedida para tal efecto, este Juzgado no puede dar curso favorable al mismo, en razón a que no se cumplió a cabalidad con el requisito señalado en el numeral 1 y 3 del auto de fecha 15/06/2022.

Lo anterior en virtud a que se requirió a la entidad demandante para que allegara el certificado de tradición del automotor IAW 043, sin embargo no apporto dicho documentos proveniente de la autoridad competente, a saber de la Secretaria de Transito en donde se encuentra inscrito el bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del C.G. del P., siendo que es a través de dicho documento que puede verificarse su estado real (propietario, embargos, orden de captura, garantías, etc.); aduciendo que en este asunto no se está discutiendo la propiedad del vehículo pignorado, ya que toda la información requerida sobre la situación del vehículo no puede tener una mejor visión como la brinda el Registro Único Nacional del Tránsito RUNT.

Por otra parte al revisar lo manifestado en el escrito de subsanación para dar cumplimiento a lo requerido en el numeral 3 del escrito de subsanación, se evidencia que no concuerda las especificaciones del vehículo automotor que pone en conocimiento; con las descripciones detalladas en el histórico vehicular que apporto expedido por el Registro Único Nacional del Tránsito RUNT, pues se trata de dos vehículos completamente diferentes.

Recuérdese que, no es el capricho de las partes sino la voluntad del legislador, la que determina claramente los lineamiento a tener en cuenta al momento de requerir que la jurisdicción a través de sus servidores proceda a zanjar las diferencias surgidas entre los contendientes, pues no puede pasarse por alto que el artículo 13 ibídem, impone *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento....”*.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA**, por lo anotado en la parte motiva

**SEGUNDO:** En firme este proveído, archívese las diligencias dejando las constancias de rigor en el Sistema de Consulta Jurídica Justicia XXI.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado **EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA** portador de la T.P. No. 45.190 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', is written over a light gray rectangular background.

**WILSON FARFAN JOYA**  
**JUEZ**